

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

DECRETO No.

LXVIII/RFLYC/0614/2026 I P.O.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de noviembre de 2025, las y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de homologar la figura del delito de cohabitación forzada, con el modelo federal.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 25 de noviembre de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 1235 en comento, es la siguiente:

"Proteger a nuestras infancias es prioridad. El matrimonio infantil y las conductas que de él derivan son todavía una deuda alarmante en la agenda social de Chihuahua, México y el mundo. Aquél se define como la unión en la que al menos una de las partes es menor de 18 años. Cada año, al menos 12 millones de niñas y adolescentes se casan; esto supone una proporción en la que una de cada cinco niñas está casada, o en pareja, antes de cumplir dicha edad.¹

Según estimaciones proporcionadas por el Secretariado General de la ONU, se requieren al menos otros 300 años, siguiendo el ritmo actual, para erradicar este problema en el mundo.²

De acuerdo a la misma fuente, México se sitúa como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil a nivel global; esto a

¹ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/women/child-and-forced-marriage-including-humanitarian-settings>

² *La cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado*, Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (2024), consultado en: <https://docs.un.org/es/A/79/308>

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/017/2026

pesar de que las 32 entidades federativas han armonizado sus legislaciones para prohibir esta práctica sin dispensas.

Este asunto va más allá de lo legislativo, y es producto de una arraigada cultura de desigualdad de género, pues afecta a niñas y adolescentes de manera desproporcionada. A nivel mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones es equivalente a tan solo una quinta parte de la de las niñas.³

Son muy variadas las causas que inciden en este problema, como ejemplos podemos señalar: la pobreza, la prevalencia de un sistema de normas sociales patriarcales, la falta de acceso a la educación, así como el seguimiento de prácticas tradicionales y religiosas, entre muchas más.⁴

Dentro de las consecuencias destacamos: un mayor riesgo de violencia doméstica y sexual, interrupción de su educación y de oportunidades económicas, impacto psicológico profundo así como la perpetuación de los ciclos de pobreza y de la brecha de desigualdad, además de complicaciones en embarazos tempranos, un tema en el que repararemos más adelante.⁵

*Hay que señalar también la existencia de **uniones informales o de hecho** en edad temprana, estas prácticas están caracterizadas por la cohabitación sin registro legal o religioso, y generalmente no se encuentran reconocidas por la sociedad o el Estado como un*

³ Consultable en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

⁴ Se puede consultar en: <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/matrimonio-infantil-vulneraci%C3%B3n-derechos-humanos>

⁵ *Idem*

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/017/2026

matrimonio; sin embargo, tienen un impacto equivalente al matrimonio infantil en la vida de las mujeres que forman parte de ellas, es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha insistido en considerar estas relaciones también como una expresión informal del matrimonio infantil.⁶

Es decir no solo nos enfrentamos a los matrimonios infantiles que pudieran estar reconocidos en actas, los cuales están prohibidos por nuestra ley, hablamos también de aquellas uniones de facto que el Estado no reconoce pero que de igual forma vulneran derechos de niñas y adolescentes.

Estas relaciones asimétricas e informales, sumado a la invisibilización que las caracteriza por su falta de reconocimiento, generan una serie de condiciones que propician la comisión de conductas delictivas contra la libertad, particularmente la sexual y reproductiva, de las mujeres.

A continuación ilustraremos este punto: según datos proporcionados por la Secretaría de Salud, en su reporte anual de nacimientos en 2024,⁷ fueron 3,114 mujeres menores de edad las que dieron a luz durante este año en el Estado de Chihuahua, con edades entre los 10 y 17 años. De este número, se identificó como mayor de edad al padre en 1,873 casos con edades que oscilan entre los 18 y 58 años.

⁶ *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 226. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

⁷ La base de datos se puede consultar a través del siguiente enlace: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_nacimientos_gobmx.html

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

En 1,228 de los casos, la madre tenía menos de 14 años al dar a luz, respecto a esto nuestro Código Penal Estatal establece como supuesto del delito de violación equiparada lo siguiente:

"Artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo"

Estamos hablando de más de mil casos de presunta violación equiparada en el Estado durante 2024, esto sin contar a las madres que tenían 14 años al momento de dar a luz pero presumiblemente una menor edad al concebir; no solo estamos hablando de madres jóvenes, estamos hablando también de víctimas de un delito contra la libertad sexual.

Es importante señalar que las madres adolescentes (de 10 a 19 años) presentan un mayor riesgo de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistémicas que las mujeres de 20 a 24 años, también hay que señalar que los bebés de madres adolescentes tienen un mayor riesgo de sufrir bajo peso al nacer, un nacimiento prematuro así como riesgo de afección neonatal grave.⁸

Todo esto da cuenta de un sistema patriarcal en el cual muchísimas niñas y adolescentes ven abruptamente interrumpido su pleno desarrollo; en vez de jugar, pasar tiempo con su familia o

⁸ Información consultada a través de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/017/2026

amigos, estudiar y cumplir sus metas, son obligadas a casarse y ser madres, muchas veces a través del delito.

Aunado a todo lo anterior, y en aras de combatir el problema expuesto en este espacio, hay que recordar que el 25 de abril de 2023 se publicó un decreto que configura un nuevo delito en el Código Penal Federal denominado "cohabitación forzada". Dicho ilícito establece penas de prisión para quien "obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte" a una o varias personas menores de 18 años o a personas a personas sin capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo; a unirse informal o a partir del criterio de costumbres con alguien de su misma condición o con una persona mayor de dieciocho años, con el fin de convivir de forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Este tipo penal se actualiza independientemente de si se tiene el consentimiento o no de la persona menor de edad.⁹

La homologación de la figura del delito de cohabitación forzada en el Código Penal del Estado de Chihuahua con el modelo federal no es un mero ejercicio formal o técnico: representa un compromiso con los derechos de la niñez y adolescencia así como una respuesta a la persistencia de prácticas como el matrimonio infantil o la unión temprana no consentida. Está por demás decir que disponer de una norma estatal alineada al referente federal fortalece la protección, evita lagunas legales y facilita una respuesta más coordinada y eficaz. Chihuahua tiene la oportunidad de cerrar esta brecha y asegurar que esta forma de violencia quede claramente sancionada también a nivel local.

No olvidemos el compromiso que el Estado tiene para que, a través de medidas administrativas, legislativas y el máximo de los

⁹ Una versión del citado decreto, junto al diario de los debates respectivos se puede consultar en:
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/129_DOE_25abr23.pdf

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

recursos que dispone, poder hacer efectivos los derechos reconocidos a las infancias y adolescencias.¹⁰

Es por ello que estimamos pertinente homologar en nuestra legislación el tipo penal de "cohabitación forzada", así como la promoción de campañas en contra del matrimonio infantil, de la misma manera la difusión de las consecuencias e implicaciones penales de estas conductas."

IV.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La iniciativa nos visibiliza que el matrimonio infantil y las uniones de hecho tempranas, representan una crisis de derechos humanos y de salud pública que afecta de forma desproporcionada a niñas y adolescentes. Aunque formalmente esté prohibido en el registro civil, el matrimonio infantil persiste a

¹⁰ Artículo 4o de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

través de uniones informales de facto, legitimadas por dinámicas de pobreza y normas sociales patriarcales.

También la iniciativa nos traslada la realidad que se vive en México, ya que ocupa el octavo lugar a nivel global en la incidencia de esta práctica, y la ONU estima que, al ritmo actual, erradicarla por completo tomará 300 años.

La urgencia de legislar en el estado de Chihuahua se fundamenta en los siguientes ejes:

- Invisibilización y abuso sexual sistemático: Las uniones asimétricas e informales operan fuera del radar estatal, encubriendo delitos graves. Datos de la Secretaría de Salud muestran que, en 2024, un total de 3,114 mujeres menores de 18 años dieron a luz en Chihuahua; en 1,873 de esos casos, el padre era mayor de 18 años de edad (alcanzando rangos de hasta 58 años).
- Casos documentados de violación equiparada: Del total de nacimientos en 2024, 1,228 de las madres tenían menos de 14 años al dar a luz, lo que encuadra directamente de manera presuntiva en el delito de violación equiparada tipificado en el artículo 172 del Código Penal Estatal.
- Riesgo crítico de salud: Las madres adolescentes sufren mayores tasas de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistémicas, mientras que

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

sus hijas e hijos enfrentan riesgos severos de prematuridad, bajo peso y afecciones neonatales graves.

- Vulneración al desarrollo integral: Las víctimas ven truncado su acceso a la educación, juego y metas personales, quedando atrapadas en la brecha de desigualdad y violencia doméstica.

III.- Por lo anterior, se propone una reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua, tomando de referencia el marco sustantivo penal Federal, creando una herramienta jurídica para perseguir penalmente a quienes promuevan o ejecuten estas uniones informales abusivas.

La solución se expone a través de los siguientes mecanismos legislativos: Primero, la tipificación de la Cohabitación Forzada, incorporando al Código Penal del Estado el delito para sancionar a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias personas menores de 18 años a unirse informalmente o por costumbres con fines de convivencia constante equiparable al matrimonio.

Además, dotamos de autonomía del tipo penal. Esto visibiliza la conducta ilícita, permitiendo que el delito se configure e investigue independientemente de que se argumente contar con el "consentimiento" de la persona menor de edad, inhabilitando las defensas basadas en usos o costumbres familiares.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA DCJ/017/2026

Ya por último, consideramos que al implementar la reforma, estamos propiciando políticas públicas de prevención; ya que de manera paralela a la sanción penal, se deberían de hacer campañas obligatorias de difusión institucional en contra del matrimonio infantil, que informen sobre las graves consecuencias y las nuevas implicaciones penales para los infractores.

IV.- En otro orden del ideas, si bien es cierto que se está tomando de referencia el delito de cohabitación forzada establecido en el Código Penal Federal, publicado en el D.O.F. el 25 de abril de 2023 mediante el Artículo 209 Quáter., no menos cierto es que las legislaturas locales, tienen una libertad configurativa penal, ante ciertas características en donde el legislativo considere necesario la intervención del derecho penal, respetando determinados parámetros y principios, como la competencia, el principio de ultima ratio y mínima intervención, y de legalidad entre otros, siempre y cuando la actividad no sea arbitraria o excesiva¹¹.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023619. Instancia: Primera Sala. Materia: Penal, Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1749 Tipo: Aislada DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA IMPÚBER. CUANDO SE SANCIONA DE MANERA AGRAVADA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE DOBLE PUNICIÓN (NON BIS IN ÍDEM).

.... El supuesto anterior es el que se presenta en el párrafo tercero del artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el cual dispone que si en la comisión del delito de actos libidinosos se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá "además de la pena al tipo básico" la sanción de uno a cuatro años de prisión. Para esta Sala, ello no implica la imposición de una doble penalidad, sino que se trata de una circunstancia agravante relacionada con la conducta delictiva, que puede o no presentarse en la comisión del delito, lo cual está sujeto al desarrollo y estudio del caso en concreto, que de acreditarse ameritará una sanción adicional. Además, se reconoce que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa para tipificar delitos y sus agravantes ante las características de la conducta y las circunstancias de los

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

Ante el presente caso, si bien tendríamos competencia y libertad configurativa, además de aquellos límites legislativos, cobra relevancia las limitaciones que de forma transversal operan en nuestro sistema jurídico, y nos referimos a los derechos humanos, en este caso a la igualdad y no discriminación, tal y como se describe en la siguiente jurisprudencia:

"Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación

hechos, siempre que la actividad legislativa no se torne arbitraria o excesiva, pues lo que se busca es punir la conducta desplegada en su integridad.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

*estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."*¹²

Y visibilizamos lo anterior, ya que, la expresión "que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho" contemplada en la descripción del tipo penal, al estar teleológicamente vinculada a una cualidad específica de la víctima esto es, referenciada a personas con discapacidad, estamos frente a una categoría sospechosa, de la cual tendríamos que hacer un escrutinio estricto, aunado a la consulta previa, libre e informada, de la cual constitucionalmente está obligado este órgano legislativo, sin embargo, la expresión es contraria el modelo social de incapacidad, por ende inconstitucional.

Lo anterior de acuerdo al amparo en revisión 415/2022, al establecer:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009405. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533. Tipo: Jurisprudencia. LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA
DCJ/017/2026

26. Esta Primera Sala considera que la norma sí es inconstitucional en las porciones normativas "...o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho..." y "...o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho..." porque se basan en un modelo de sustitución de la voluntad y emplean un lenguaje discriminatorio hacia las personas con discapacidad¹³.

Es por ello que, con independencia de que la iniciativa haya sido debidamente consultada¹⁴, la expresión es inconstitucional, además, el fondo del problema al que se le pretende dar solución no es la cohabitación forzada de personas con discapacidad, sino de niñas, niños y adolescentes, en todo caso, tendríamos que analizarla como una cualidad adicional a este grupo etario destinatario de la norma protectora, que agrave la conducta, estudio que implicaría, además de la consulta, un análisis constitucional, porque estaríamos haciendo una distinción legislativa basada en una categoría sospechosa y con posterioridad un estudio de proporcionalidad.

¹³ Estudio de constitucionalidad del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁴ PROCESO DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA ESTRECHA Y DE COLABORACIÓN ACTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELABORACIÓN DE LEGISLACIÓN EN EL AÑO 2026. Puede consultarse los resultados en el siguiente enlace: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/consultadiscapacidad/2026/>

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

Sin embargo, reiteramos, la propuesta es sancionar la cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes. Esto no impide que en con posterioridad, se introduzca al proceso legislativo, nuevas iniciativas que incorporen al debate, cualidades que agraven el tipo penal e incluso lo modifiquen.

V.- Aunado a lo anterior, la Dip Irlanda Dominique Márquez Nolasco, mediante oficio 159/IMN/LXVIII/2026, dirigido a la Presidencia de esta Comisión, incorporó tres propuestas que se anexan al presente decreto, consistiendo básicamente en: 1. Diferenciación de las conductas sancionadas, 2. Incorporación de agravantes por parentesco y relaciones de autoridad y 3. Incorporación de medidas de protección y atención a las víctimas.

VI.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al Libro Segundo, Título Sexto, el Capítulo I ter, denominado "Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho años de Edad", con el artículo 184 Quater; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO I Ter
COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE
EDAD

Artículo 184 Quater.

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente, tutor, o persona responsable de la guarda o custodia de la víctima, la pena a imponer se agravará en un tercio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 89, la fracción XV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

Artículo 89. ...

I. a XIV. ...

XV. Establecer mecanismos que permitan identificar oportunamente situaciones en donde las niñas, niños o adolescentes puedan ser víctimas de cohabitación forzada; en caso de sospecha, facilitar los mecanismos de denuncia ante el Ministerio Público.

A las víctimas del delito de cohabitación forzada, deberán garantizarles atención psicológica y jurídica, además, proporcionarles las medidas de protección necesarias para evitar represalias, garantizando su seguridad y atención oportuna.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

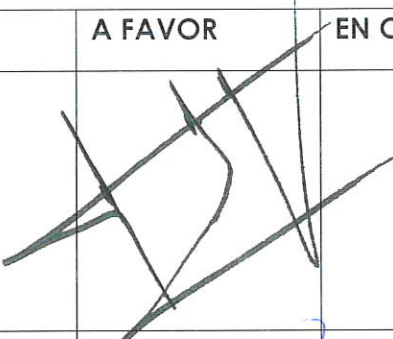
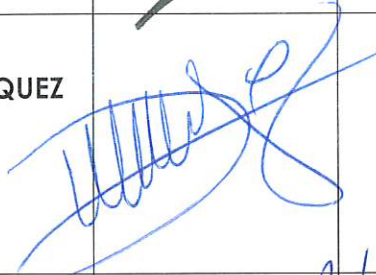
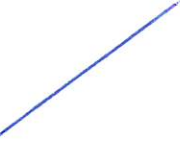
Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA
DCJ/017/2026

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los 13 días del mes de octubre del 2026.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 13 de octubre de 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Comisión de Justicia

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/017/2026

	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ VOCAL			
	DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Justicia, que recayó al asunto 1235.